

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00768 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ADAN DE JESÚS RUIZ VALLEJO
DEMANDADO:	ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE No.	1988 de 2013

El Señor ADAN DE JESÚS RUIZ VALLEJO, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria civil contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO (A), pretendiendo que se le declare civilmente responsable por los perjuicios morales y materiales causados con el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 015-2008.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Civil de Circuito de Yolombo, despacho que mediante auto del 31 de julio de 2013, resolvió RECHAZARLA POR FALTA DE COMPETENCIA y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Medellín, folio 30, en donde fue sometida a reparto y su conocimiento correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2012 –CPACA- a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Estudiado el expediente se observa que el litigio se suscita por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento de local comercial. Al respecto la misma disposición señala que ésta jurisdicción conoce, entre otros, de los siguientes procesos:

“(…)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

De la admisión o la inadmisión de la demanda

En razón a que la demanda se ha presentado de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, la misma carece de requisitos para ser admitida. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1347 de 2011- SE INADMITE la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

- Deberá adecuar la demanda al medio de control de controversia Contractual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, 162, 164, literal j) y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

Con el fin de cumplir con los requisitos establecido en las citadas normas, y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control contractual, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito de la demanda, la parte actora deberá adecuarla en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Precisar que es lo que pretende, ya que a través de este medio puede pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene la que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

2. El artículo 161 del CPACA señala:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

3. El artículo 162 del CPACA señala:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

4. De conformidad con lo establecido por el parágrafo 6º del artículo 612 del CPACA, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Así mismos deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

6. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la parte accionada.

7. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado a la entidad demandada Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. La Ley 1653 de 2013, que rige desde el día 15 de julio, creo el arancel judicial como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia, el mismo se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias y a cargo del demandante.

La demanda de la referencia fue radicada el día 26 de julio del presente año, por lo tanto se deberá acreditar la constancia de pago del arancel judicial en la cuenta No. 0050012052053 del Banco Agrario, o manifestar, motivadamente, la razón por la cual considera que está cobijado por alguna de las excepciones del artículo 5 de la citada ley 1653. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel

judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

9. Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá aportar copia en formato WORD o PDF.
10. Se reconoce personería al abogado JOSE FELIX RESTREPO VELEZ de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

Jjes

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria